



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 10 002 2018 00100 01
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO¹
Demandado	CAROLINA MARTINEZ ROSERO²
Asunto	Confirma la sentencia apelada. Acreditadas las causales de divorcio previstas en los numerales 1, 2, y 3 del art. 154 del C. Civil.

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). **Acta No. 006**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demandado en reconvencción), contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda

CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO, presentó demanda divorcio de matrimonio civil contra CAROLINA MARTINEZ ROSERO, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, y en consecuencia, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 17 de agosto de 2001 en la Notaría Tercera de Cali – Valle del Cauca, entre CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO y CAROLINA MARTINEZ ROSERO; se declare disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges; se ordene la inscripción de la sentencia

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA – Correo electrónico: cdiderecho@hotmail.com – Celular: 315 551 2737. El señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, correo: carlos.mejia27@gmail.com

² Apoderado: Dr. JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO – Correo electrónico: johnpiamba.abogado@hotmail.com - Celular: 310 389 1716. La señora CAROLINA MARTINEZ, correo: caromar12@hotmail.com

³ Por auto del 28 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte apelante (demandante principal), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 9 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte contraria (demandada principal) del escrito de sustentación del recurso de apelación.

en los registros civiles de los cónyuges, y se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO y CAROLINA MARTINEZ ROSERO, contrajeron matrimonio civil el 17 de agosto de 2001, en la Notaría Tercera de Cali – Valle del Cauca, sin dejar descendencia; que la pareja convivió en la ciudad de Montreal – Quebec - Canadá, hasta el mes de mayo de 2006, época en que la señora CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO volvió a la ciudad de Popayán junto a su familia, por determinación de éstos últimos, tras haber sufrido un accidente cerebro vascular en el mes de octubre de 2005. Que el demandante gestionó –sic- el traslado de la familia de CAROLINA hasta Quebec, y desde el momento en que CAROLINA viajó a la ciudad de Popayán, la pareja no ha tenido comunicación personal, ni encuentros de ninguna índole, razón por la que aduce, se configura la causal 8 de divorcio.

Agrega, que a pesar de estar separados y no mantener relación alguna, CARLOS MAURICIO continuó suministrando una ayuda económica a CAROLINA, pero el tiempo y la distancia provocó la ruptura de los lazos afectivos; razón por la que CARLOS MAURICIO adelantó proceso de divorcio ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de la Provincia de Quebec – Distrito de Montreal, que terminó con sentencia el 2 de noviembre de 2009, sin que sea posible surtir el exequatur, pues la demandada no se hizo parte en dicho trámite⁴.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 04 de mayo de 2018⁵; proveído notificado por aviso a la demandada⁶.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 03 de julio de 2019⁷, diligencia en la que se concedió a CAROLINA MARTINEZ ROSERO el beneficio de amparo de pobreza, y el 20 de noviembre de 2019⁸, se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

⁴ Folios 11 a 14

⁵ Folio 22 a 23

⁶ Folios 43 y 47

⁷ Folios 135 a 138

⁸ Folios 218 a 221

En el trámite de segunda instancia, luego de admitido el recurso de apelación, por auto del 20 de febrero de 2020 se decretó la práctica de pruebas de oficio, ordenándose al demandante allegar los certificados de nacimiento en los precisos términos del art. 251 del C.G.P., y de no procederse en la forma indicada, se ordenó a la perito – traductora designada en el trámite de primera instancia, para que en cumplimiento a lo ordenado por la a-quo, realizara la traducción de los certificados de nacimiento obrantes en el expediente, e igualmente, se requirió al demandante allegar certificado laboral y de ingresos de la entidad donde presta sus servicios; requerimientos que dijo el demandante no poder cumplir, por los costos que genera el envío de las traducciones de los registros de nacimiento de sus hijos, y no cuenta con certificación de ingresos, por encontrarse afectado por la pandemia⁹.

Así mismo, por auto del 11 de junio de 2020, se reconoció al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, el beneficio de amparo de pobreza.

El 12 de agosto de 2020, se allegó la traducción de los certificados de nacimiento de los menores, por la perito – traductora, de la que se corrió traslado a las partes, sin que se formulara ningún reparo contra la misma.

Contestación de la demanda

CAROLINA MARTINEZ ROSERO, por conducto de apoderado, dice no oponerse a que se decrete el divorcio, pero si a la causal invocada, pues fue el demandante quien dio lugar a los hechos que lo motivan.

En relación con los hechos, refiere: Que es cierto que el demandante convivió con CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO en Quebec - Canadá, desde la época del matrimonio hasta el 23 de octubre de 2005, fecha en que aquélla sufrió un accidente cerebro vascular (hemorrágico), que la condujo a un estado de coma, permaneciendo bajo internamiento clínico hasta el mes de mayo de 2016 –sic-, etapa en la que estuvo en terapias de rehabilitación en las instituciones “*Centre Universitaire de Santé Mc Gill*” e “*Institute de Readaptación*” en Montreal – Canadá; lapso durante el cual, no es cierto que el demandante le haya brindado atención, socorro y ayuda, pues quienes se ocuparon de atenderla fueron sus padres y su hermana, porque CARLOS MAURICIO se desentendió de su cuidado desde noviembre de 2005, época para la cual, se realizó su última

⁹ Folio 41, cuad. del Tribunal, ver correo electrónico remitido por el señor CARLOS MEJIA a su apoderado, el día 29 de junio de 2020, y el reporte del 3 de julio de 2020 del profesional del derecho.

intervención quirúrgica, y CARLOS se encontraba en Popayán, sin tener conocimiento de la evolución de su esposa.

Que si bien el traslado aéreo de los familiares de la demandada, en el trayecto Bogotá-Montreal-Bogotá, fue solventado por el demandante, los demás gastos fueron sufragados por su familia con la colaboración de terceras personas. Agrega, que la decisión tomada por los padres de CAROLINA [CESAR IVAN MARTINEZ LATORRE y MARY ROSERO DE MARTINEZ] de trasladar a su hija a la ciudad de Popayán, obedeció a la necesidad de atender los requerimientos derivados de su padecimiento de salud, al haberle dejado secuelas de discapacidad física, debiendo ser asistida de manera permanente por su familia, y las visas humanitarias otorgadas estaban a punto de vencer, y de quedarse CAROLINA en Canadá debía ser internada en una Clínica de reposo, donde la pudieran cuidar, al no contar con el apoyo de su esposo.

Que la vida en pareja de CAROLINA y CARLOS MAURICIO, terminó desde la época en que la demandada sufrió el accidente cerebro vascular, sin que desde entonces hayan tenido comunicación tendiente a reestructurar los vínculos conyugales, debido al abandono moral y afectivo del cual fue objeto CAROLINA, habiendo tenido contacto por última vez el día en que ella se disponía a viajar a Colombia. Que el demandante nunca ha demostrado la intención de acercarse a CAROLINA para indagar por su estado de salud, o sus necesidades, al punto que CARLOS MAURICIO en repetidas oportunidades ha visitado a sus padres en la ciudad de Popayán, sin que haya mostrado interés en la demandada, y el precario contacto que ha tenido con su hermana – ADRIANA MARTÍNEZ ROSERO, es para abordar el tema del divorcio. Que las conductas descritas, configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. Civil, acreditándose así, el “*grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge demandante de los deberes de socorro y ayuda*”, lo que deriva en conductas constitutivas de “*ultraje y trato cruel*”, sobre la demandada, quien además de sobrellevar las secuelas físicas de su enfermedad, sin el apoyo de su esposo, ha sufrido “*profunda tristeza y desconsuelo deteriorando su salud mental y emocional*”.

Que instalada CAROLINA MARTINEZ ROSERO en la ciudad de Popayán, a través de su familia solicitó al demandante apoyo económico, quien accedió a suministrarle una asignación mensual, habiendo recibido la suma de \$800.000 m/cte durante el año 2017, y los primeros dos meses de

2018, y una última consignación que recibió en marzo de 2018 fue por valor de \$400.000, según consta en el estado de cuenta [extracto bancario del Banco de Occidente], sin que el demandante haya vuelto a proporcionar a su esposa una ayuda económica, afectando el mínimo vital de la demandada quien dependía de dicho auxilio, pues debido a su estado de salud no ha podido vincularse laboralmente de tiempo completo. Agrega, que si bien trabajó medio tiempo con la compañía Cencosud Colombia S.A. [por cuota de discapacidad], en el año 2013, dicha vinculación terminó en julio de 2018, por percances y afectaciones constantes de salud, que no le permitieron continuar con el ejercicio de sus funciones. Que de esta forma, la suspensión del apoyo económico por parte del señor CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO contraría su deber de socorro y ayuda, estando obligado a proveer alimentos congruos y necesarios a su esposa CAROLINA MARTINEZ ROSERO, configurándose de esta manera, la causal 2ª del artículo 154 del C. Civil.

Que no es cierto que el motivo de la ruptura de los lazos afectivos entre demandante y demandada, haya sido “*la distancia y el tiempo*”, sino el desentendimiento personal de orden moral, psicológico y de amor de pareja de parte de CARLOS MAURICIO, quien en lugar de brindarle apoyo a su esposa, decidió emprender su propio proyecto de vida entablando una relación familiar y de pareja con otra persona en Canadá, procreando descendencia, coligiéndose las relaciones sexuales extramatrimoniales del cónyuge de la demandada, y en consecuencia, el grave e injustificado incumplimiento del deber de fidelidad, así como la infidelidad moral y grave injuria contra la dignidad y honor conyugal de CAROLINA MARTINEZ ROSERO, lo que constituye ultraje y trato cruel, configurándose las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C. Civil.

Finalmente, respecto de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de Quebec – Montreal - Canadá, señala que la demandada no fue notificada, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de contradicción, y no se reúnen los elementos previstos en el artículo 606 del C.G.P., en relación con el exequatur.

Demanda de reconvención

En escrito separado, la parte pasiva presentó demanda de reconvención, mediante la cual pretende se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre CAROLINA MARTINEZ ROSERO y CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO,

con base en las causales 1°, 2°, y 3° del artículo 154 del C. Civil, y en consecuencia, se proceda a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en reconvención (cónyuge culpable) y a favor de la cónyuge inocente, equivalente a \$1'800.000; declarar la disolución de la sociedad conyugal, ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios del Registro Civil de matrimonio y nacimiento de las partes, condenando al demandado en reconvención al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones señaló: Que CAROLINA MARTINEZ ROSERO y CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO contrajeron matrimonio civil el día 17 de agosto de 2001, en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, encontrándose vigente la sociedad conyugal; que cuando residía en la ciudad de Montreal – Canadá con su esposo, la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO sufrió un accidente cerebrovascular hemorrágico, que la mantuvo en estado crítico y le generó secuelas de gran magnitud, tales como: Limitaciones en la motricidad, alteraciones en la función corporal, dificultad para desplazarse y mantener la posición del cuerpo, deficiencias en la voz y el habla, deficiencias en la aplicación del conocimiento en las funciones mentales del lenguaje y el autocuidado, entre otras.

Que para la época en que acaecieron tales hechos, CAROLINA MARTINEZ ROSERO no contó con el apoyo moral, afectivo ni económico de su cónyuge, siendo sus padres (CESAR IVAN MARTINEZ y MARY ROSERO DE MARTINEZ) y hermana (ADRIANA MARTINEZ ROSERO), quienes se ocuparon de atender sus necesidades y dolencias; que la demandante permaneció en estado de coma por espacio de 2 meses, y en internamiento clínico hasta mayo de 2016 –sic-, época en que se practicaron terapias de rehabilitación en las Instituciones de salud “Centre Universitaire de Santé Mc Gill” e “Institute de Readaptacion” de Montreal – Canadá.

Que en el mes de mayo de 2006 la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO regresó a la ciudad de Popayán junto con sus padres, por cuanto necesitaba continuar con sus terapias y ser atendida por su familia, que no podía establecerse en Canadá, pues de quedarse en Montreal no tendría el apoyo de su esposo, y al no poder laborar, no contaría con ingresos suficientes para realizar su proyecto de vida.

Que fue tal el abandono moral y afectivo de que fue objeto la demandante por parte del señor MEJÍA BRAVO, que no tienen trato personal desde el día en que

ella se disponía a viajar a Colombia, siendo constante el desinterés y desprendimiento de su cónyuge, quien en repetidas oportunidades ha visitado la ciudad de Popayán y nunca ha demostrado la intención de acercarse a CAROLINA para indagar por su estado de salud y necesidades, sosteniendo precarios contactos con su familia, en especial con su hermana ADRIANA MARTÍNEZ ROSERO, con el fin de abordar el tema del divorcio.

Que las anteriores conductas omisivas configuran las causales 2 y 3 del artículo 154 del C. Civil, al acreditarse el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de socorro y ayuda por parte del demandado en reconvención, que deriva, en ultraje y trato cruel sobre la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, quien además de soportar las secuelas de su enfermedad, ha tenido que afrontarlas sin el apoyo de su esposo, lo que le ha generado “*profunda tristeza y desconsuelo deteriorando su salud mental y emocional*”; incumplimiento de deberes de socorro y ayuda, ultraje y trato cruel, que se mantienen vigentes.

Que el demandado en reconvención, en lugar de brindarle apoyo a la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, en un corto tiempo, después del regreso de la demandante en reconvención a Colombia, aquél emprendió su propio proyecto de vida entablando una relación familiar y extramatrimonial de pareja con otra persona en Canadá, de la cual existe descendencia, según se observa en la conversación sostenida por la hermana de CAROLINA con el demandado en reconvención a través de “Messenger” de la red social “Facebook”, y la foto de perfil, de la que se deduce que la persona de nombre NADINE ALLAIRE es su actual pareja y madre de los niños que menciona el señor CARLOS MAURICIO en la conversación aludida. Que en este orden, se configuran las causales 1, 2 y 3 del Artículo 154 del C. Civil, pues de la existencia de los niños se coligen las relaciones sexuales extramatrimoniales, y en consecuencia, el grave e injustificado incumplimiento del deber de fidelidad, así como la infidelidad moral y la grave injuria contra la dignidad y el honor conyugal de CAROLINA MARTINEZ ROSERO, que constituyen ultraje y trato cruel.

Señala, que los gastos personales de CAROLINA MARTINEZ ROSERO se pueden estimar en la suma de \$1.874.000; gastos que la demandante en reconvención no tiene la capacidad de solventar en su totalidad, y que se han sufragado gracias al apoyo de su familia, con el cual no puede contar permanentemente. Y finalmente, aduce, que el demandado en reconvención se encuentra laborando en “Bombardier Business Aircraft” de Montreal – Canadá, en el cargo de “Proyect Manager Manufacturing Control” (gerente de control de

proyectos), contando con la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria a la señora CAROLINA¹⁰.

La demanda de reconvencción se admitió por auto del 07 de marzo de 2018¹¹, en el que se ordenó correr traslado al demandado; quien por conducto de su apoderado, replicó: Que se opone a las pretensiones de la demandante en reconvencción, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, debiendo decretarse el divorcio con fundamento en la causal objetiva planteada en la demanda principal.

Frente a los hechos, adujo, que no es cierto que desatendió las obligaciones de su consorte, incluso, gestionó a su cargo el traslado de la familia de ella hasta Quebec, quienes permanecieron en dicha ciudad desde noviembre de 2005 hasta mayo de 2006, tomando la decisión de trasladar a CAROLINA a Popayán, resultando así, imposible continuar la convivencia en pareja, por lo que no puede ahora endilgársele incumplimiento de los deberes que ella incumple desde su traslado a Colombia. Que además, el demandante venía prestando apoyo económico de manera voluntaria a CAROLINA.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Imposibilidad de probar los hechos que configuren una causal que se pueda alegar en favor de la demandante y que puedan generar en su favor sentencia de divorcio”* [siendo de cargo de la demandante en reconvencción probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configura la causal], y *“Caducidad de hechos que configuren una causal que se pueda alegar en favor de la demandante y que puedan generar sanciones pecuniarias al demandado”* [dado que las causales subjetivas, sólo pueden alegarse dentro de un término preciso de caducidad].

Por su parte, el apoderado de la demandante en reconvencción, solicita se declaren infundadas las excepciones propuestas, y en su lugar, se acojan las pretensiones del libelo en reconvencción.

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019¹², resolvió declarar no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante (demandada en reconvencción), y en consecuencia, decretó el divorcio de matrimonio civil contraído el 17 de agosto del 2001, en la Notaría Tercera de Cali – Valle, entre CARLOS

¹⁰ Folios 7 a 9, cuaderno de la demanda de reconvencción

¹¹ Folio 31, cuaderno de la demanda de reconvencción

¹² Folios 218 a 219

MAURICIO MEJÍA BRAVO y CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO, con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del C. Civil, atribuibles al demandante inicial CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO, y así mismo, se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges, disponiéndose su liquidación, y se dio por terminada la vida en común y autorizó en forma definitiva la continuación de su residencia separada, fijándose como cuota alimentaria a cargo de CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO y a favor de CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO, la suma de \$800.000 mensuales, la cual se reajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje del IPC, cuota que deberá ser consignada a órdenes del Juzgado, y ante el incumplimiento de dicha obligación, se oficiará a MIGRACION COLOMBIA, las Centrales de riesgo y Data crédito, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. Por último, se ordenó la inscripción del fallo en los registros civiles de nacimiento de los divorciados y en el registro civil de matrimonio, y se condenó en costas a CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que valorado el caudal probatorio [el interrogatorio de parte de la demandante en reconvención, los certificados de nacimiento de los hijos del demandado en reconvención aportados por éste, entre otras pruebas], se concluye, que el señor CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO procreó dos hijos con otra persona en vigencia del vínculo matrimonial, sin que pueda tenerse en cuenta la sentencia de divorcio proferida en Canadá al no haber surtido el trámite del exequatur, y en este orden, se entiende probada la causal 1ª alegada por la demandante en reconvención, las relaciones sexuales extramatrimoniales, causal frente a la cual no opera la caducidad para alegar el divorcio, sino en relación con las consecuencias sancionatorias a cargo del cónyuge culpable; razón por la que no es dable a la demandante en reconvención reclamar alimentos con base en dicha causal.

Respecto de la causal 2ª, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo, sustentado en el abandono que sufrió la demandante en reconvención, desde el momento en que se vio afectada en su salud [la historia clínica da cuenta de una malformación arteriovenosa en la fosa posterior que generaba una hemorragia en el tallo cerebral, cuyas secuelas son irreversibles, limitándola para trabajar], siendo apoyada por sus padres, pues estando CAROLINA en estado de coma durante 2 meses, según cuentan los padres de la demandante en reconvención, su esposo CARLOS MAURICIO pretendía desconectarla e incluso donar sus órganos, razón por la que sus padres se trasladaron hasta Quebec para acompañar y atender a su hija, endilgando a CARLOS MAURICIO un proceder desinteresado durante la convalecencia de su hija, pues se limitó a brindar un apoyo económico temporal,

olvidando que CAROLINA requería apoyo espiritual, moral y el acompañamiento de su esposo, obligaciones éstas de socorro, solidaridad y ayuda mutua que son propias de la institución del matrimonio, pero en el caso concreto, es notable la falta de humanidad de CARLOS MAURICIO, quien decidió rehacer su proyecto de vida, amparado en que CAROLINA a su venida a Popayán le dijo que hiciera su vida, decisión que no fue consensuada, y es que además, a los cónyuges no les es dado convenir sobre las obligaciones derivadas del matrimonio, porque pactos de tal naturaleza son contrarios al orden público matrimonial. No obstante, el Juzgado encontró justificada la dejación del hogar que hizo CAROLINA para regresar a Popayán, dados los cuidados especiales que requería, y que sólo podía brindarle su familia una institución especializada, y por lo tanto, no se trató de una decisión caprichosa, sino porque como se ha indicado, requería de los cuidados de su familia, y aun aceptándose el acuerdo entre los esposos de residir separadamente, se entiende, que tal convenio sólo se verificó para que CAROLINA recibiera la atención necesaria durante un tiempo determinado, y no, indefinidamente. Que en este orden, se configura la causal 2ª, imputable a CARLOS MAURICIO, a quien le era exigible obrar con solidaridad, apoyo y ayuda mutua para con su esposa, pues incluso, estando aquél en Popayán en el año 2015 no mostró ningún interés en visitar o indagar por CAROLINA [los testigos del demandante principal, así lo revelan], y su proceder, deriva en conductas constitutivas de un trato cruel hacia CAROLINA, violando ostensiblemente las obligaciones como cónyuge.

Frente a la causal 3ª, aduce la funcionaria, que la conducta desplegada por CARLOS MAURICIO fue intencional, teniendo en cuenta que por su preparación académica era consciente del estado de salud de su esposa, a quien abandonó, incluso económicamente, pues en la actualidad no le brinda ninguna ayuda, pese a la discapacidad de CAROLINA; actitud que se erige en un comportamiento cruel, que genera sufrimiento en la demandante en reconvención, quien en el interrogatorio de parte, adujo que la causal tercera de divorcio, se concreta en maltrato psicológico, la tristeza de llevar su recuperación sin el apoyo de su esposo, cuando ella en Quebec atendía todos los deberes del hogar y respondía laboralmente con 3 trabajos, y en tal virtud, el Juzgado concluye, que los ultrajes se configuran por la infidelidad atribuible a CARLOS MAURICIO, sin que se hayan configurado maltratamientos de obra.

Finalmente, respecto de la caducidad de las causales alegadas, indica el Juzgado, que comparte el criterio del demandante en reconvención, en el sentido de que mientras la causal se esté generando, no se produce la caducidad de los efectos

sancionatorios para el cónyuge culpable, y es que en el caso concreto, el abandono y la conducta deshumanizada de CARLOS MAURICIO con CAROLINA continúa hasta la fecha, no preocupándose por su estado de salud y necesidades afectivas, sumada la infidelidad, que se traducen en ultrajes en contra de CAROLINA, por lo que tratándose de una conducta continuada en el tiempo no puede hablarse de caducidad alguna, y es procedente la fijación de alimentos. Lo anterior, sin profundizar en el análisis de la causal 8, que igualmente se configura, pero el divorcio se verifica por causales sanción.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado en reconvencción, interpuso recurso de apelación, alegando una indebida valoración probatoria, en el siguiente orden:

(i) En relación con la causal 1 de divorcio, aduce, que para declararla probada se tuvieron en cuenta los certificados de nacimiento de los menores adosados al proceso, en idioma extranjero, pero dicha prueba no cumple los requisitos del artículo 251 del C.G.P., dado que no fueron traducidos al castellano por un traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por ende, no pueden ser apreciados, pues conforme el art. 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Que en este orden, la prueba fue adosada en idioma extranjero, y no tiene valor probatorio.

(ii) Respecto de la causal 2 de divorcio, señala, que el Juzgado hace una serie de elucubraciones sobre hechos que no fueron probados en relación con el comportamiento que se endilga al demandante principal, según ocurrió con la versión de que CARLOS se encontraba en Colombia cuando a CAROLINA le hicieron la segunda cirugía, igual ocurre, con los relatos sobre sus visitas a la ciudad de Popayán, y tampoco es cierto que el demandante no dispuso una alternativa para cuidar a su esposa, cuando lo más viable era internarla en un centro de reposo especializado. Agrega, que los testigos no dan cuenta si CARLOS MAURICIO visitó o no a su cónyuge, siendo el Despacho quien concluye que hay desinterés del demandante frente a su esposa, sin tener una verdadera base probatoria.

(iii) Frente a la causal 3 de divorcio, aduce el apelante, se trata de justificar como ultraje o trato cruel el hecho de la “desconexión”, pero tal autorización para desconectar a CAROLINA [que se encontraba en estado de coma] no fue acreditada, corresponde a un mero dicho de los testigos de la demandante en reconvencción, y

además, se fundan los ultrajes en la infidelidad del demandante, apoyada en una prueba no aportada regularmente al proceso.

Que en consecuencia, el divorcio se debió decretar por la causal objetiva exhibida en la demanda principal, dado que no se auscultaron los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del vínculo matrimonial.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado del demandante – CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, sustentó el recurso de apelación, reiterando los siguientes reparos:

(i) Frente a la 1 causal de divorcio, aduce, que no está acredita, porque si bien existe la traducción de unos documentos extranjeros que denotan que el señor CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO, es el padre de los mismos, “*no significa que quien aparece como hijo sea producto de una relación sexual*”, pues bien pueden ser adoptados, y además, para que los documentos extranjeros tengan valor probatorio, deben cumplir el protocolo ordenado en el art 251 del CGP. Aunado, que ninguno de los testigos dio cuenta de las mentadas relaciones sexuales extramatrimoniales.

(ii) Respecto de la causal 2 de divorcio, aduce, que es equivocado el análisis de la juez de primera instancia, porque quien decidió terminar la convivencia en pareja fue la demandada inicial, CAROLINA MARTINEZ ROSERO, abandonando el domicilio conyugal, aunque manifiesta que así lo acordaron, y por lo tanto, no puede tomarse este hecho como una acción del demandante inicial, quien como lo indicaron los testigos de CAROLINA, tampoco pudo volver al Hospital, por los continuos reclamos con el personal médico. Que además, con posterioridad al traslado de CAROLINA a Colombia, no puede predicarse un abandono de los deberes del demandante principal, pues la propia CAROLINA dijo que él la llamaba cada 8 días y ella pensaba que su situación iba a mejorar, pero cuando el especialista le indicó que tardía años, fue ella quien tomó la determinación de decirle a CARLOS que “*lo mejor es que usted no me vuelva a llamar, yo creo que es mejor que usted haga su vida y yo la mía*”, pero con todo, él continuó apoyándola económicamente. De ahí, que ahora CAROLINA no puede pretender alegar a su favor, la consecuencia de su propio acto.

(iii) Frente a la causal 3 de divorcio, refiere, que no se logró probar los tratos crueles, ultrajes, ni maltratamientos de obra que configuran la causal de divorcio en comento, los cuales no pudieron ocurrir por encontrarse los cónyuges tan distantes. Sobre la posible “*desconexión*” de CAROLINA MARTINEZ ROSERO, calificada de ultraje, se trata de un dicho de la demandante en reconvencción, el

cual no puede corroborar, porque de haber ocurrido, ésta se encontraba en coma sin poder darse cuenta de lo sucedido, y además, se queja el apelante de la forma en que se verificó el interrogatorio de la demandante en reconvención, lanzando la juez sus propias conclusiones, y afectando la pureza de la prueba a recaudar [sin que los apoderados puedan objetar tales actuaciones]; razón por la que solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se declare el divorcio con base en la causal objetiva del numeral 8 del art. 154 del C. Civil¹³.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandante en reconvención, que fue acreditada la existencia de los hijos extramatrimoniales del demandante inicial con los certificados de nacimiento de los niños de nacionalidad Canadiense, sin que fueran desvirtuados por el demandando en reconvención, de donde se colige las relaciones sexuales extramatrimoniales, como lo declaró la a-quo; que también se probó los hechos que sirven de fundamento a la causal 2, pues se encuentra acreditada la falta de apoyo afectivo y moral de CARLOS MAURICIO hacia CAROLINA, quien si bien inicialmente le prestó una ayuda económica, la misma fue suspendida después de marzo de 2018, siendo CAROLINA persona que requiere de la ayuda monetaria; que el recurrente trata de justificar su actuar en un episodio, en el que CAROLINA le manifestó a su esposo que *“cada uno hiciera su propia vida, ... que no la volviera a llamar”*, y bastó tal afirmación [siendo ésta una decisión desesperada de CAROLINA ante su estado de salud], para desentenderse por completo de su cónyuge, y es que como lo indicó la funcionaria de conocimiento, ningún acuerdo es válido con el propósito de desconocer las obligaciones matrimoniales, y finalmente, frente a la causal 3, se encuentra acreditado que CARLOS MAURICIO estableció una nueva familia, con dos hijos, infidelidad que afectó a CAROLINA, quien sufrió el abandono moral, económico y afectivo de su esposo; razón por la que solicita se mantenga incólume la providencia apelada¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1

¹³ Folios 69 a 73, del cuaderno del Tribunal

¹⁴ Folios 85 a 88, del cuaderno del Tribunal

del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

El señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO reclama la declaratoria de divorcio del matrimonio civil contraído con la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, y por lo tanto, las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva para actuar dentro del presente asunto. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si la demandante en reconvención, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las causales de divorcio 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C. Civil, o si por el contrario, el divorcio debe decretarse con fundamento en la causal objetiva prevista en el numeral prevista en el numeral 8º de la norma en comento.

3. Análisis del caso concreto:

El artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, y en relación con *“las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*, así *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 152 del C. Civil establece que el matrimonio civil se disuelve entre otras causas, por el divorcio judicialmente decretado, y son causales de divorcio, las previstas taxativamente en el 154 del Código Civil.

Doctrinal y jurisprudencialmente, se ha hecho alusión a la existencia de causales subjetivas y objetivas de divorcio, con las primeras, se pretende con su declaratoria, no sólo la disolución del vínculo, sino además, sancionar al cónyuge que dio lugar al desmoronamiento de la comunidad matrimonial; mientras las

causales objetivas se erigen en una solución o remedio ante las situaciones vividas por los cónyuges.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-985 de 2010, al expresar:

“Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio (...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”... A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

*Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable – artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”*

Descendiendo al caso en estudio, observa la Sala, que en la demanda principal el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO el día 17 de agosto de 2001 en la Notaría Tercera de Cali – Valle del Cauca, con fundamento la causal 8ª del artículo 154 del C. Civil, por haber permanecido separados de hecho por más de dos (2) años, pues la separación de los cónyuges data del mes de mayo de 2006.

Por su parte, la demandante en reconvención CAROLINA MARTINEZ ROSERO, solicita se decrete el divorcio con base en las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del C. Civil, arguyendo, que su cónyuge ha faltado al deber de solidaridad, fidelidad, socorro y ayuda mutua, incumplimiento que deriva en ultraje y trato cruel hacia la señora CAROLINA. Señala, que el demandado en reconvención, poco después del regreso de su cónyuge a Colombia [en mayo de 2006], emprendió un nuevo proyecto de vida en una relación extramatrimonial en la que tiene dos (2) hijos, lo que demuestra el grave e injustificado incumplimiento del deber de fidelidad y las relaciones sexuales extramatrimoniales de CARLOS MAURICIO, y deriva en ultraje y tratos crueles. Aunado, que desde el año 2018 CARLOS MAURICIO le retiró el apoyo económico, incumpliendo así los deberes de socorro y ayuda mutua; razones por las que estima se encuentran configurados los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las causales 1ª, 2ª y 3ª de divorcio.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C.G.P, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de las causales de divorcio, corresponde respectivamente, a quien las invoca.

Con el propósito de verificar los hechos que sirven de fundamento a las causales 1ª, 2ª y 3ª del art. 154 del C. Civil, es prudente realizar un análisis de los elementos de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante inicial, rindieron declaración TANIA YOLIMA BRAVO GARCÍA, LUIS HERNANDO BRAVO MUÑOZ y CARMEN TERESA GALÍNDEZ, quienes coinciden en afirmar, que CARLOS MAURICIO ha visitado la ciudad de Popayán en los últimos. Así, la señora TANIA YOLIMA BRAVO GARCÍA [prima de Carlos Mauricio], manifestó que CAROLINA y CARLOS MAURICIO se casaron en Colombia y luego se residenciaron en Canadá, pero CAROLINA *“enfermó y ella tomó la decisión de devolverse”* a Colombia a la casa de sus padres, e indagado el motivo por el cuál CAROLINA se devolvió de Canadá, contestó: *“No sé”*. Seguidamente, al preguntársele a qué se dedica CARLOS MAURICIO, respondió: *“No sé”*, y si CAROLINA ha contado con el apoyo moral y afectivo de su esposo, respondió: *“sé que no han tenido contacto”* por *“ningún medio”*, según lo que ha hablado con CARLOS MAURICIO, y al preguntársele si CAROLINA se devolvió a Colombia porque en Canadá no tendría el apoyo de su esposo, respondió: *“falso, porque tenía total el apoyo, me imagino que en el horario de trabajo simplemente, y lógicamente ella se sentiría mucho más segura con sus papás que estaban 24 horas con ella, CARLOS MAURICIO tenía que salir a trabajar y pues no podía estar, o sea, sino como iban a sostener digamos la familia, alguien tenía que trabajar”*. Agrega la deponente, que no sabe de CARLOS MAURICIO en qué trabaja ni sus condiciones económicas, no sabe nada de su vida personal y familiar, y tampoco tiene conocimiento si ha ayudado a CAROLINA con algún aporte económico.

A su vez, el señor LUIS HERNANDO BRAVO MUÑOZ [tío de Carlos Mauricio], señaló que su sobrino y CAROLINA se casaron y se fueron a vivir al Canadá, a ella no la volvió a ver, que después supo *“que CAROLINA se enfermó y que entonces fueron sus papás allá y que con ellos se vinieron”*; que CARLOS MAURICIO *“ha venido unas 3 veces aquí al país”*, reuniéndose con él, la primera, vez hace 11 o 12 años, *“yo ya no vivía aquí, entonces no nos encontramos aquí, sino que fue en*

Cartagena”, la segunda vez, se saludaron aquí en Popayán, no recuerda la época, se encontraron en la casa de la mamá de él, indicando que fue *“a saludarlo y a ver cómo le iba y todo”*, y la tercera vez *“fue hace poquito”*, hace *“como más de 6 meses”*, fue a visitarlo a la casa de la mamá, pero no sabe *“cuánto tiempo se quedó”*. Señala, que CAROLINA sufrió *“una aneurisma”* en Canadá, y CARLOS MAURICIO, *“la llevó al Hospital, pero por la cuestión de trabajo, él no podía dedicarle mucho tiempo a CAROLINA, entonces él se tomó el trabajo de llamar a los papás de CAROLINA y a una hermana, para que fueran a colaborarle en eso allá...para el cuidado de CAROLINA...cuando ellos se vinieron se la trajeron a Popayán”*.

La señora CARMEN TERESA GALÍNDEZ [prima hermana de la mamá de Carlos Mauricio], refirió, que a CARLOS MAURICIO lo conoce desde que nació y a CAROLINA la conoció cuando eran novios, luego se fueron a Canadá, y CARLOS MAURICIO *“alguna vez vino a Colombia, entonces obvio, yo fui a saludarlo a la casa de él...de su mamá”*, eso ocurrió *“hace más de 5 años, unos 5 años”*, pero no sabe si ha venido otras veces, e indagada si CARLOS MAURICIO tiene esposa o compañera, e hijos, contestó: *“No sé, no sé nada más de él”*, y preguntada si CAROLINA está en Canadá, respondió: *“yo la veo aquí en Popayán...supimos que CAROLINA se enfermó, después ella decidió venirse para acá con sus papás,...pienso que esa decisión debió tomarla CAROLINA con sus padres”*.

A petición de la demandada inicial, se recibieron las declaraciones de CESAR IVAN MARTINEZ LATORRE, MARY ROSERO DE MARTINEZ y ADRIANA MARTINEZ ROSERO, quienes coinciden en señalar que viajaron a Canadá cuando CAROLINA sufrió el accidente cerebro vascular, para cuidarla, que CARLOS MAURICIO iba muy poco al hospital y al llegar les informó que iban a desconectarla [porque se encontraba en estado de coma]; que además, cuando CAROLINA pudo salir del hospital decidió regresarse a Colombia, pues en Canadá habría tenido que quedarse en un asilo, y después de llegar a Popayán ella no ha tenido contacto con su esposo, pese a que CARLOS ha estado varias veces en esta ciudad, advirtiendo, que él la apoyó económicamente hasta marzo de 2018. Así, CESAR IVAN MARTINEZ LATORRE [padre de Carolina Martínez Rosero], manifestó, que su hija y CARLOS MAURICIO se fueron a vivir a Canadá, pero ella tuvo un *“problema cerebral”*, por lo que él, su esposa y su otra hija viajaron a estar con ella. Que al llegar al aeropuerto lo primero que CARLOS MAURICIO les manifestó fue *“que iban a desconectar a CAROLINA, lógicamente nosotros no dejamos que pasara eso”*, habiendo dado autorización el demandante [porque allá lo

autoriza el esposo], que *“inclusive... iban a hacer donar los órganos de ella”*, lo que ellos no permitieron, gracias a que *“la prima que llegó de Nueva York pidió el favor que esperaran a nosotros, que nosotros ya íbamos en camino”*; que estuvieron cuidándola las *“24 horas”* porque el hospital les permitió quedarse, por lo que iban por turnos a bañarse y cambiarse al apartamento de la pareja, y volvían, permaneciendo allí *“8 meses aproximadamente”*. Que *“CAROLINA quiso venirse”* a Colombia, *“porque ella iba a quedar allá sola”* como en un asilo *“donde la sacaban al día un rato a asolear y no más”*, y ellos la apoyaron, advierte, que ella duró 2 meses en coma, y permaneció en el hospital 6 meses más, y de ahí, la mandaron a un lugar a hacer terapias, *“al que se llevaba y se traía”*, y en la casa estuvieron unos 15 días o 1 mes, mientras organizaban el regreso. Preguntado, si CARLOS MAURICIO visitaba a CAROLINA y se preocupaba por ella, contestó: *“iba muy poco y de preocuparse en ningún momento se preocupó por ella, iba rara vez a visitarla, y cuando iba, salía de la habitación, y entrábamos nosotros, y CAROLINA llorando, y lloro y lloro, no sé qué le decía”*, e indagado cuál es el trabajo de CARLOS MAURICIO y el salario que él devenga, respondió: *“No”*, y preguntado, por qué regresan a Popayán con CAROLINA, quién toma esa decisión, contestó: *“...la decisión la toma CAROLINA y nosotros la apoyamos”*. Indagado, si CARLOS MAURICIO no les preguntó nada, cuando vieron que se iban a ir, para dónde se llevan a mi esposa, contestó: *“estaba feliz porque nos la llevábamos, porque es más una vez le dijo a la señora mía que Carolina así no le servía pa’ nada, entonces con esa noticia que nos la traíamos, feliz él”*; que desde entonces, CAROLINA *“nunca más tuvo conexión con CARLOS MAURICIO para nada”*, y agrega, que CARLOS MAURICIO *“estuvo varias veces aquí en Popayán, nunca fue a verla, ni le hizo una llamada, y no estuvo aquí por trabajo”*; que incluso, el demandante estuvo en esta ciudad el día en que a CAROLINA le estaban practicando la segunda cirugía en Canadá, situación de la que tiene conocimiento porque su yerno se encontró con CARLOS en esta ciudad. Refiere igualmente, que al regresar a Popayán, CAROLINA se quedó en la casa paterna, todavía era totalmente dependiente, y lleva en recuperación unos 10 años; que CARLOS MAURICIO le *“estaba girando un dinero”* a CAROLINA, *“pero hasta hace año y medio”*, cree que \$800.000 m/cte; que para el sostenimiento de CAROLINA ayudan él, su esposa y su otra hija, pues CAROLINA no puede trabajar por su discapacidad, estuvo vinculada laboralmente con Jumbo, pero físicamente *“no pudo con medio tiempo”*. Por último, al preguntársele si CARLOS MAURICIO ha restablecido su vida, contestó: *“creo, por lo que he oído comentarios, que tiene su hogar y tiene hijos”*. Testigo, que fue objeto de tacha a términos del artículo 211

del C.G.P., dado que le acompañan “grandes sentimientos” que pueden afectar la credibilidad de su dicho.

La señora MARY ROSERO DE MARTINEZ [madre de Carolina], informó que su hija y el señor CARLOS MAURICIO se casaron y se fueron a vivir a Canadá, que CAROLINA “respondía por todo, tenía tres trabajos, tenía la universidad la tomó también, el hogar, entonces yo creo que con tanto estrés...le dio el derrame”; que cuando sufrió el percance de salud, a los tres días ellos se fueron a estar con ella, y cuando llegaron “les dijeron que la iban a desconectar, que MAURICIO había dado la orden de que la desconectara, que para donar los órganos”, pero ellos no estuvieron de acuerdo; que acompañaron a su hija todo el tiempo, se quedaban en el hospital, dormían “en la pieza de ella”, y rara vez iban al apartamento de la pareja, sólo su esposo iba y venía para lavar la ropa. Señala que su hija estuvo en coma dos meses, y que después “quedó como una niña, como una bebé, hubo que enseñarle a caminar, nosotros nos tocaba darle la alimentación”. Refiere igualmente, que una vez salió del hospital al Instituto de Readaptación, siguieron pendientes de ella todos los días, pero CARLOS MAURICIO “se perdió de un tiempo...no volvimos a saber nada de él...en la clínica cuando ella estaba en coma, iba pero muy rara vez, no iba sino por las noches [3 o 4 veces a la semana],...iba a regañar las auxiliares,...las auxiliares se quejaron”, y entonces, intervino la trabajadora social, y “lo sacaron”, razón por la que en adelante les “dieron poder” a ella y su esposo, “no volvieron a contar con él para nada”. Seguidamente, al preguntársele quién tomó la decisión de que CAROLINA regresara a Popayán, respondió: “ellos decidieron...que era mejor”; que una vez CAROLINA estuvo en Colombia, “MAURICIO le mandaba su plata....pero va para 2 años que él le suspendió la ayuda a ella...como \$800.000”.

Por su parte, la señora ADRIANA MARTINEZ ROSERO [hermana de Carolina], manifestó que CAROLINA y CARLOS MAURICIO se casaron en Cali, y luego él se fue a estudiar a Canadá, yéndose después CAROLINA “para poderle ayudar, que ella trabajara y él se dedicara sólo a estudiar...ella se fue para el Canadá, y ella empezó a trabajar para poderlo ayudar económicamente mientras él estudiaba”, hasta cuando CAROLINA sufrió el derrame, a los cuatro días pudieron viajar (ella y sus padres), que al llegar su hermana “estaba en coma, y apenas llegamos la determinación era que había que desconectarla”, pero decidieron esperar. Que ella estuvo en Canadá un mes y se devolvió porque junto con su otra hermana trabajaban para poder enviarles dinero a sus papás. Que después de dos cirugías “ella decidió y vino a terminarse de recuperar acá a Colombia”, dado que en Canadá se hubiera tenido que quedar en una especie de asilo “para las

personas que no tienen quién las cuide...ella iba a quedar completamente desprotegida, ella lo sabía porque pues allá estaba solamente al cuidado de mis papás, entonces pues ella toma la decisión de venirse [no sabe si dicha decisión fue unilateral o acordada con el esposo]”; que su hermana era totalmente dependiente, “había que bañarla, cargarla, darle de comer, lavarle la boca, usaba todo el tiempo pañal”, y lleva 14 años recuperándose; que “en un momento ella pensó en devolverse, pero pues sabíamos que por las condiciones y el médico, tampoco ella podía viajar sola porque era una persona dependiente”. Que CAROLINA llamó a la empresa donde había trabajado en Canadá para preguntar si tenía alguna liquidación pendiente para ayudarse con sus gastos, “y le dijeron que sí, que ella tenía una liquidación, pero que el esposo ya la había reclamado, entonces CAROLINA se puso en contacto con CARLOS MAURICIO, y le dijo: ah sí yo la reclamé, pero yo te la devuelvo”. Dice que a Canadá llegaron al apartamento de la pareja, pero desde entonces CARLOS MAURICIO “dejó de ir a dormir al apartamento, e iba muy poquitas veces a visitarla al hospital”, que mientras ella estuvo allá lo vio “unas tres veces”; que incluso, para la segunda cirugía que le practicaron a su hermana, que duró 9 a 10 horas, CARLOS MAURICIO “estaba acá en Colombia, y no estaba en un tema de trabajo... después de 2, 3 días de la cirugía, él se encontró a mi esposo en la calle y le dice: ve y cómo le fue a Carolina en la cirugía”, lo que demuestra el “desentendimiento de él por ella desde un principio”; que además, desde que CAROLINA volvió a Colombia “nunca la ha venido a ver, nunca la ha visitado y ha estado varias veces aquí”, sin embargo, señala que al principio, los esposos tuvieron alguna comunicación “por Messenger”, pero no sabe cuándo rompieron contacto, y en el mes de marzo de 2018, cuando CARLOS MAURICIO le suspendió la ayuda económica, la deponente lo contacta por Messenger, para manifestarle que por su condición era muy difícil para CAROLINA conseguir trabajo, y le pidió que la siguiera ayudando, pero él se negó. Finalmente, al preguntársele, por qué dice CAROLINA que el esposo la abandonó, contestó: “porque en el hospital no la iba a ver, iba muy de vez en cuando...y después de que ella llegó aquí a Colombia nunca más volvimos a saber de él...que él haya venido, que la haya llamado, que la haya visitado, nunca”, e indagada si sabe qué ha sido de la vida de CARLOS, respondió: “por redes sociales, supe que tiene dos niños, y el día que lo contacte, él dice, que por el tema de su familia, refiriéndose a los niños, le queda muy difícil seguir ayudando a CARO”.

También reposa en el expediente, el interrogatorio absuelto por la demandante en reconvencción, CAROLINA MARTINEZ ROSERO, quien manifiesta que se casó

con CARLOS MAURICIO en el año 2001, en Colombia, y después como él se ganó una beca de estudio en Canadá, se fueron para ese país, que el gobierno le *“daba permiso a él solamente para estudiar, y a mí para trabajar, entonces yo mantuve el hogar hasta que el cuerpo ya no me aguantó más, por eso me dio el derrame, y yo me devolví para Colombia, para rehabilitarme”*, pues *“allá me iban a dejar como en una clínica de reposo, solamente para que tomara el sol con una silla de ruedas”*; dice que en Canadá tenía *“dos trabajos...entré a la universidad, entonces yo conseguí dentro de la universidad otro trabajo”*, y llevaba *“4 años”* en Canadá cuando tuvo el accidente cerebro vascular. Agrega, que estuvo en el hospital en total como *“2 meses”*, le hicieron dos cirugías, una para extraer *“la sangre del derrame, ya después me hicieron otra operación que duró como 9 horas más o menos, y ya después me mandaron a un centro de terapia”*, y en el centro de rehabilitación estuvo *“6 meses”*. Que cuando le dio el derrame, su esposo acababa de llegar de México, donde estuvo por trabajo. Al preguntarle si recuerda o hay registro de que su esposo haya ido al hospital a visitarla, responde: *“sí. Es más yo estuve dos meses en coma, el autorizó y firmó un papel para que me desconectarán, cuando mis papás estaban allá en Canadá, ellos no dejaron que me desconectarán. Pero él sí autorizó”*. Dice que sabe que su esposo iba al hospital cuando estaba en coma porque *“mis papás me dicen que él iba, pues no todos los días ni a cada rato, pero iba”*, y al preguntarle si cuando despertó del coma su esposo iba a visitarla, manifestó: *“lo primero que vi fue a mis papás que estaban ahí conmigo, ya después empecé a ver también a mi esposo. Yo no sé por qué...él me hacía llorar mucho en el hospital...”*; que su esposo *“como que regañaba mucho a las enfermeras”*, por lo que la trabajadora social intervino, y no sabe qué pasó; que su esposo iba a verla *“dos o tres veces tres por semana”*, pero cuando ella estaba en la segunda cirugía, según le cuenta su cuñado, *“él se encontró aquí en Popayán a mi exesposo”*. Seguidamente, al preguntársele si cuando estaba en rehabilitación él iba a visitarla, responde *“sí”* pero *“se me hizo raro que él dejó de visitarme un tiempo, era porque estaba acá”*, e indagada si cuando tomó la decisión de devolverse a Colombia lo consultó con su esposo, contestó: *“sí, él me dijo que si era lo que yo quería, que si era lo mejor para mí, que lo hiciera”*, y preguntado cómo iban a desarrollar ese matrimonio entre ustedes, contestó: *“nosotros pensábamos que esto duraría por ahí unos 3 o 4 meses más o menos y me devolvía para Canadá...una vez hablé con mi terapeuta físico y le pregunté y me dijo: no Caro, esto es años de recuperación...él me llamaba cada 8 días que como iba a mis terapias y todo...una vez que él me llamó yo le dije no, yo creo que es mejor que usted no me vuelva a llamar, yo creo que es mejor que usted haga su vida y yo haga la mía”*, al preguntarle por qué le dijo

eso, respondió *“yo lo vi como si fuera un acto como de amor, porque yo no lo podía tener aquí al lado mío, porque yo sabía que él no se iba a venir de Canadá para Colombia, ni que yo me iba a ir de Colombia para Canadá”,* y él contestó *“que si eso era lo que yo quería, que así lo íbamos a hacer y no volvimos a hablar”,* como a los 10 minutos de haber hablado del tema con su esposo la llamó su ex suegra, a preguntarle por qué le había dicho eso, respondiéndole ella *“porque él no se iba a venir para acá para Colombia ni yo me iba a ir para Canadá, que los dos estábamos jóvenes y que podíamos rehacer nuestras vidas”,* e indagada en qué época le hizo tal manifestación al demandante, contestó: *“más o menos como un año después de que yo llegué a Colombia”,* en 2007 o 2008. Agrega, que para su sostenimiento, CARLOS MAURICIO le estuvo mandando *“una pensión hasta hace un año y medio más o menos”,* que ascendía a \$800.000 mensuales, y al suspenderle la cuota su hermana le envió un mensaje por Facebook para que le siguiera ayudando económicamente, pero él dijo que no, porque *“él tenía que sacar para los hijos de él”,* y preguntada en qué momento se dio cuenta que él tenía hijos, respondió: *“por las redes sociales, por Facebook ahí aparecen varios fotos de él con la mamá de los hijos, o la esposa... y los hijos de él”,* fotos que vio *“hace unos 4 años”,* y supuso que era su familia, que después le preguntó a su ex suegra, quien le contestó *“que él daba la vida por sus dos hijos, o sea que sí era cierto”.* Cuando se le pregunta sobre los maltratos de obra a que hace referencia la demanda, señala que *“no fueron maltratos físicos sino psicológicos, porque como yo tenía tantos trabajos y tenía que fuera de eso responder por mí universidad, por mi hogar, entonces yo dormía 5 - 6 horas diarias y el domingo que podía descansar tenía que hacer mercado, lavar la ropa, tenía que hacer muchas cosas. Entonces yo como mujer nunca le pude responder a él lo que era en el matrimonio, entonces yo empecé a recibir como rechazos, reclamos todo el tiempo, pero era por eso mismo porque yo estaba muy cansada”.* Señala además, que CARLOS MAURICIO *“había venido muchísimas veces aquí a Popayán, nunca jamás me fue a visitar, ni preguntar yo cómo estaba, nada, nunca nada”,* e indagada si tenía conocimiento del proceso divorcio que el demandante adelantó en Canadá, respondió: *“No”,* pero le extrañó que CARLOS dijera que no tenía donde ubicarla, porque CAROLINA se comunicaba de seguido con su ex – suegra, e incluso, ella tenía su número telefónico, y podía contactarla.

Como prueba documental, se allegó con la demanda, copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre CAROLINA MARTINEZ ROSERO y CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO (folio 3), copia auténtica del registro civil de nacimiento de los cónyuges con nota marginal del matrimonio civil celebrado entre los mismos

(folios 4 a 5), copia auténtica traducida y en idioma original del “*certificado de divorcio*” expedido en Canadá – Provincia de Quebec – Distrito de Montreal y copia auténtica de la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre CAROLINA MARTINEZ ROSERO y CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO (folios 6 a 10).

También, se aportó con la contestación de la demanda, copia del estado de cuenta del Banco de Occidente de la cuenta de ahorros No. 041-90465-7 a nombre de CAROLINA MARTINEZ ROSERO, con fecha de corte 18 de marzo de 2018 (folio 59), copia simple del mensaje de datos impreso de la conversación entre “CARLOS MEJÍA” y “ADRIANA” (folios 60 a 65), copia de dos fotografías que se dice corresponden al demandante y sus hijos (folios 66 a 67), original del certificado emitido por la IPS Renacer LTDA, dando cuenta de las terapias de Neurodesarrollo prestadas a CAROLINA MARTINEZ ROSERO (folios 68¹⁵), historia clínica de CAROLINA MARTINEZ ROSERO expedida por el “*Centre Universitaire de Santé McGill – McGill University Health Centre*” en idioma original (folios 74 a 130), entre otros documentos. Con la demanda de reconvención, se aportó por la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO: Certificación de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por el Médico Especialista en Neurología Dr. Felipe Castro Medina (folio 11, cuad. 2), certificación del 8 de mayo de 2018 suscrita por el vicepresidente de recursos humanos de Cencosud Colombia S.A., según la cual, CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO labora en esa compañía desde el 1 de junio de 2013, en el “*cargo de auxiliar de cajas con una asignación básica mensual de \$443.700...*” (folio 29, cuad. 2), y copia de la carta de renuncia presentada a Cencosud Colombia S.A por CAROLINA MARTINEZ ROSERO a partir del 16 de julio de 2018 (folio 30, cuad. 2), entre otros documentos.

Igualmente, en virtud de las pruebas decretadas dentro del proceso, se allegó en respuesta al oficio No. 1055, la “*ratificación*” emitida por la IPS Renacer LTDA, respecto de la certificación de fecha 17 de abril de 2018, dando cuenta de las terapias de Neurodesarrollo prestadas a CAROLINA MARTINEZ ROSERO (folio 144), así mismo, se allegó traducción de la historia clínica de CAROLINA MARTINEZ ROSERO¹⁶ (folios 198 a 213), copia de los certificados de nacimiento de “MATTEO MEJIA ALLAIRE” y “DIMITRI MEJIA ALLAIRE”, en los que figura como padre CARLOS MEJIA y como madre NADINE ALLAIRE¹⁷ (folios 180 a 181, cuad. No. 1),

¹⁵ Ratificada por la entidad, conforme lo solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 1055

¹⁶ Por traductor designado por el Juzgado

¹⁷ Documentos de los cuales se corrió traslado a las partes por auto del 19 de agosto de 2020, visible a folio 57 del cuaderno del Tribunal.

y en el trámite de segunda instancia, se surtió la traducción de los certificados en comento (folios 54 a 56, cuad. del Tribunal).

Así las cosas, y con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que esta Sala encuentra acreditada como causal de divorcio “*las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, prevista en el numeral 1° del art. 154 del C. Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, invocada por la demandante en reconvención - CAROLINA MARTINEZ ROSERO, pues se demostró que en vigencia del matrimonio contraído entre las partes el 17 de agosto de 2001, el señor CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO reconoce como sus hijos a MATTEO MEJIA ALLAIRE [nacido el 29 de julio de 2015] y DIMITRI MEJIA ALLAIRE [nacido el 4 de noviembre de 2012], según consta en la copia de los certificados de nacimiento aportados por el propio demandante, en los que figura como padre de los menores, el señor CARLOS MEJIA¹⁸, quien por cierto, en respuesta al requerimiento realizado por la Magistrada Sustanciadora en auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual, se solicitó a CARLOS MAURICIO “*que atendiendo los precisos términos del artículo 251 del C.G.P., allegue al expediente los certificados de nacimiento de los menores MATTEO MEJIA ALLAIRE y DIMITRI MEJIA ALLAIRE*”, respondió vía correo electrónico que “***es muy difícil enviar las traducciones de los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos DIMITRI y MATTEO. La razón son los costos que engendran el envío de traducciones del francés al español***”, por un valor total de \$952.000 pesos colombianos, advirtiendo, “***mis hijos tiene únicamente la ciudadanía Canadiense***”.

Y además, da cuenta de la paternidad de CARLOS MAURICIO MEJIA, el deponente LUIS HERNANDO BRAVO MUÑOZ [tío del demandante], quien al preguntársele si CARLOS MAURICIO volvió a rehacer su vida en Canadá, respondió: “***él se rehízo nuevamente y tiene dos niños...CARLOS MAURICIO debe tener unos 7 u 8 años de haberse organizado nuevamente,...a la actual compañera la conocí también...él aquí vino con ella y con los niños***”, e igualmente, la declarante ADRIANA MARTINEZ ROSERO [hermana de la demandada], asegura que cuando contactó a CARLOS MAURICIO en marzo de 2018, para solicitarle que siguiera apoyando económicamente a su hermana CAROLINA, aquél le contestó que “*por el tema de su familia, refiriéndose a los niños, le queda muy difícil seguir ayudando a CARO*”.

¹⁸ La traducción de los certificados de nacimiento, realizada por traductora designada por el Juzgado, y ordenada por la Magistrada Sustanciadora en auto del 20 de febrero de 2020, reposa a folios 55 a 56, cuad. del Tribunal

Ahora, aun cuando el apoderado del apelante aduce que los certificados de nacimiento de los hijos del demandante, CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, no es prueba fehaciente de las relaciones sexuales extramatrimoniales, pues *“que exista una traducción de unos documentos extranjeros que denoten que el señor Carlos Mauricio Mejía Bravo es el padre de unos menores, no prueba que dichos menores en su calidad de hijos se hayan originado de una relación sexual, pues bien pudieron ser adoptados”*, sin que se haya probado el hecho de la intimidad, lo cierto es que, en tratándose de las relaciones sexuales extramatrimoniales, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, *“como el hecho constitutivo de esa causal es de naturaleza íntima, reservado por quienes los realizan, especialmente cuando media el estado de casado de alguno de quienes sostienen esa clase de relaciones, la prueba generalmente es indirecta, fruto de comportamientos externos que permitan inferirlas”*¹⁹. Así, exigir a la demandante en reconvención, una prueba directa de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su cónyuge, resulta casi de imposible demostración dado el carácter privado e íntimo de las mismas; máxime cuando su cónyuge reside en el exterior, y no tiene ningún contacto con el mismo. No obstante, según se evidencia de las pruebas recaudadas, no existe duda alguna de que el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO es el padre de los menores MATTEO y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, y si acaso, dicha paternidad no es producto de las relaciones sexuales del demandante con la madre de los menores, sino, por ejemplo, derivada de la adopción de los mismos, era al señor CARLOS MAURICIO a quien le correspondía efectuar la demostración pertinente, a fin de infirmar los hechos que sirven de fundamento a la causal 1ª de divorcio; eventualidad, que no ocurrió en el presente asunto. Proceder en contrario, comportaría una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar del demandado en reconvención.

De otro lado, aunque el apelante aduce que los certificados de nacimiento de los menores MATTEO y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, no cumplen los requisitos del artículo 251 del C.G.P., se itera, que fue el mismo demandante quien aportó los certificados de nacimiento de sus hijos en copia simple, y pese el requerimiento realizado por la Magistrada Sustanciadora en auto del 20 de febrero de 2020, para que allegara tales documentos *“atendiendo los precisos términos del artículo 251 del C.G.P.”*, el demandante en correo electrónico del 29 de junio de 2020, manifestó que *“es muy difícil enviar las traducciones de los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos Dimitri y Mateo. La razón son los costos que*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de mayo de 1987, M.P. Héctor Marín Naranjo.

*engendran el envío de traducciones...*²⁰, y en tal virtud, si la parte demandante se encontraba en situación más favorable para aportar las evidencias, dado que los certificados de nacimiento fueron emitidos en idioma francés [La salle y Montreal, lugar de nacimiento de los menores], no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora reclamar contra los mismos, ni contra su incorporación en el proceso; máxime cuando la traducción de los certificados de nacimiento se realizó en el curso de la segunda instancia, por la interprete designada por la Juzgado, prueba incorporada legalmente al expediente, y de cuyas traducciones se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días²¹, sin que se formulara ningún reparo contra las mismas. De ahí, que a juicio de esta Sala, la prueba fue legalmente incorporada al proceso, y cumple su propósito.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas, se colige la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales²² del señor CARLOS MAURICIO, y por lo tanto, bien hizo la funcionaria de primer grado al tener por acreditada la causal en estudio, sin que pueda tenerse en cuenta la sentencia de divorcio emitida en el exterior, dado que no reúne los requisitos del artículo 606 del C.G.P., no siendo susceptible de trámite de exequátur.

Seguidamente, frente a la causal 2ª de divorcio, *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales...”*, invocada por la demandante en reconvención - CAROLINA MARTINEZ ROSERO, conviene precisar, que a términos del artículo 176 del C. Civil *“los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse, y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”*, e igualmente, tienen *“la obligación de vivir juntos”* (art. 178 del C. Civil), y *“de auxiliare mutuamente”* (art. 113 ib.), sin que sea permitido a los cónyuges sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones, y es que inclusive *“respecto a la posibilidad de que ese alejamiento sea convenido entre los esposos, se tiene dicho que esa clase de pactos no son admisibles en el derecho matrimonial, en razón al carácter de orden público que tiene las normas que lo gobiernan, lo que supone que, debido a su obligatorio*

²⁰ Folio 42, cuaderno del Tribunal

²¹ Auto del 19 de agosto de 2020, visible a folio 57, cuad. del Tribunal

²² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, “Derecho de Familia”, editorial Leyer, segunda edición, refiere: **“Prueba de las relaciones sexuales. Como se trata de hechos que tocan con la privacidad de las personas, no siempre es fácil o posible aportar prueba directa; por eso deben admitirse como acreditadas las relaciones sexuales a través de presunciones siempre y cuando sean graves, plurales y concordantes. Se considera por ejemplo, que si el marido reconoce a una persona como su hijo extramatrimonial, debe darse por establecido el adulterio, pues probado el efecto, probada la causa”**- pág. 274

*cumplimiento, no pueden los particulares, a través de meros acuerdos entre ellos, pasar por encima de sus preceptos*²³.

En el sub-examine, se encuentra acreditado que CAROLINA MARTINEZ ROSERO el 23 de octubre de 2005 sufrió una hemorragia en la fosa posterior, secundaria a una malformación arteriovenosa, siendo practicado el procedimiento “*Craniectomía suboccipital*”, con una convalecencia prolongada en el hospital, y el 15 de marzo de 2006, se sometió a otra intervención quirúrgica con el fin de “*extirpar la malformación arteriovenosa restante para prevenir una hemorragia futura*”; patología que dejó serias secuelas en su salud, pues según revela el informe del 24 de enero de 2006, las habilidades de comunicación de la paciente son deficientes “*incluso para la mayoría de las necesidades básicas*”, inteligibilidad del habla asociada a un trastorno de la voz, por “*parálisis de las cuerdas vocales*”, y la certificación emitida el 28 de febrero de 2019 por el especialista en Neurología – Dr. FELIPE CASTRO MEDINA, indica que actualmente la paciente presenta las siguientes secuelas: “*Nistagmus horizontal y vertical, disartria, palabra escandida, cuadriparesia de predominio derecho, con disimetría derecha, ataxia, y dificultad para la marcha, su enfermedad es irreversible, incurable e intratable y está totalmente limitada para laborar*” (folio 11, cuad. No. 2). Igualmente, la IPS RENACER LTDA., certifica que CAROLINA MARTINEZ asistió a terapias de Neurodesarrollo (terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología, y terapia visual) de lunes a viernes a partir de las 2:00 a 6:00 p.m., desde marzo de 2009 hasta diciembre de 2015 (folio 68, cuad. No.1).

Dadas las condiciones de salud de CAROLINA, se consideró que lo más conveniente para su recuperación era regresar a la ciudad de Popayán, donde sus padres le podrían brindar los cuidados necesarios, dadas las secuelas de su patología, y una vez en esta ciudad, CARLOS MAURICIO le brinda un aporte económico, como expresión del deber de solidaridad para con su esposa, ayuda que le prestó hasta el mes de marzo de 2018, cuando suspendió todo aporte económico. También, en el interrogatorio absuelto por CAROLINA, ésta informa que inicialmente su esposo la llamaba cada 8 días, hasta cuando ella tomó la decisión de decirle: “*yo creo que es mejor que usted no me vuelva a llamar, yo creo que es mejor que usted haga su vida y yo haga la mía*”, manifestación que hizo porque “*sabía que él no se iba a venir de Canadá para Colombia, ni que yo me iba a ir de Colombia para Canadá*”, y es así, como se dice que CARLOS

²³ ABEL TORRADO, Heli, “Derecho de familia – Matrimonio, filiación y divorcio”, cuarta edición 2020, editorial Legis, pág. 440

MAURICIO ha venido al País por lo menos en tres (3) ocasiones, sin que haya visitado a CAROLINA, y además, ella se enteró que su esposo había emprendido un nuevo proyecto de vida con otra persona, teniendo 2 hijos, desconociendo aquél su obligación de fidelidad.

En este orden, dan cuenta del arribo de CARLOS MAURICIO a la ciudad de Popayán, los deponentes: LUIS HERNANDO BRAVO MUÑOZ, quien informó que se reunió con su sobrino – CARLOS MAURICIO en tres (3) oportunidades [la primera vez, en Cartagena hace 11 o 12 años, la segunda y tercera vez, en Popayán, en la casa de la mamá de CARLOS, la última vez, hace “*más de seis meses*”]; TANIA YOLIMA BRAVO asegura que se vio con su primo “*una vez*” en Popayán (hace cuatro años en una reunión navideña), y CARMEN TERESA GALÍNDEZ, señaló que MAURICIO “*alguna vez vino a Colombia*” y fue “*a saludarlo a la casa de él*” [hace unos 5 años].

También se acreditó, que aun cuando CARLOS MAURICIO ha estado en la ciudad de Popayán, no ha visitado a la señora CAROLINA, ni siquiera para indagar por su estado de salud, y prueba de ello, es que la señora TANIA YOLIMA BRAVO GARCÍA [prima de CARLOS], al preguntársele, si estando CARLOS en Popayán visitó a su esposa, contestó: “*No. No la visitó*”. De otro lado, los padres de CAROLINA y su hermana – ADRIANA MARTINEZ ROSERO, confirman que luego del regreso de CAROLINA a la ciudad de Popayán, ésta no ha sido visitada en ninguna oportunidad por su esposo. Recuérdese, que indagado el testigo LUIS HERNANDO BRAVO, si CARLOS MAURICIO ha visitado a su esposa CAROLINA, contestó: “*No sé*”; mientras la deponente CARMEN TERESA GALINDEZ, dijo “*No me doy cuenta de eso*”.

Sumado a lo anterior, que CARLOS MAURICIO tiene dos (2) hijos, de nombre MATTEO y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, que como se indicó con anterioridad, no se acreditó sean adoptados ni procreamos mediante un método de fecundación asistida, de donde se colige, la paternidad de los hijos reconocidos por el mismo, y el incumplimiento del deber de fidelidad del cónyuge, entendido, como “*la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio*”²⁴, dado que dicho “*comportamiento ataca directamente los lazos afectivos*”²⁵, y puede constituir

²⁴ Sentencia CSJ del 3 de mayo de 1985, citada por el Dr. JORGE CASTILLO RUGELES, en su obra “Derecho de Familia”.

²⁵ Sentencia C-821 de 2005

*un atentado contra la dignidad del otro, precisamente por configurar una ofensa grave de su honor conyugal*²⁶.

Se infiere de lo expresado, el “grave e injustificado” incumplimiento de los deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua de CARLOS MAURICIO para con su esposa - CAROLINA MARTINEZ ROSERO, pues ante las evidentes dificultades de salud, económicas, morales y afectivas atravesadas por CAROLINA, se pone de manifiesto, la ausencia de su esposo – CARLOS MAURICIO, sobre todo, con posterioridad al traslado de CAROLINA a la ciudad de Popayán [el que se verificó en mayo de 2006], época desde la cual, la demandante en reconvención se encuentra bajo el cuidado de sus padres, y gracias a intensas terapias ha logrado mejorar su calidad de vida, aunque su enfermedad “es irreversible, incurable e intratable y está totalmente limitada para laborar” (folio 11, certificación del Neurólogo Felipe Castro Medina).

Adviértase, que según lo informado por CAROLINA MARTINEZ ROSERO, en la diligencia de interrogatorio de parte, ésta aceptó que su esposo la llamaba cada 8 días, lo que se verificó hasta “el año 2007 o 2008” [en palabras de la demandante en reconvención], y que igualmente, le colaboraba con una cuota económica para atender sus gastos, ayuda que le prestó hasta marzo de 2018, según se corrobora en el estado de cuenta del Banco de Occidente, con fecha de corte 28 de marzo de 2018, registrando una consignación por valor de \$400.000 m/cte a favor de CAROLINA; aserto que respaldan los deponentes de la demandante en reconvención, y que además, no fue infirmado por CARLOS MAURICIO.

En este orden de ideas, es con posterioridad al mes de marzo de 2018, que se evidencia el abandono total de CAROLINA por parte de su esposo – CARLOS MAURICIO, quien dejó de prestarle toda ayuda para el suministro de lo necesario y atender su congrua subsistencia, pese a que aquella no se encontraba en condiciones de atender sus propios gastos, y la vinculación laboral que tenía con Cencosud Colombia S.A. se terminó en julio de 2018 [donde laboraba medio tiempo y devengaba menos de 1 SMLMV]. Abandono que no sólo se verificó en el aporte económico necesario para atender su congrua subsistencia²⁷, sino que además,

²⁶ ABEL TORRADO, Helí, “Derecho de Familia – Matrimonio, filiación y divorcio”, editorial Legis 2020, pág. 434

²⁷ CSJ STC17191-2017, 20 oct. 2017, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-02744-00, manifestó: “(...) Las obligaciones y derechos recíprocos que tienen los cónyuges se reducen a la cohabitación, la fidelidad y la ayuda mutua.

“Dentro del deber-derecho se halla el de que los cónyuges habrán de socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida, en razón de lo cual, entre otras cosas, marido y mujer están en el deber de

desde el momento en que dejaron de sostener conversaciones telefónicas, CAROLINA no volvió a recibir el apoyo moral, espiritual y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, y por además, necesario para el desenvolvimiento de la vida familiar, e incluso, en el propio proceso de recuperación de CAROLINA MARTINEZ, ante los momentos difíciles que debió afrontar. Lo anterior, sin que sea válido aceptar que la actitud desentendida de CARLOS MAURICIO por CAROLINA, se verificó porque ésta última, le dijo: “yo creo que es mejor que usted no me vuelva a llamar, yo creo que es mejor que usted haga su vida y yo haga la mía”; declaración que realizó CAROLINA dada su desesperanza en la recuperación de su estado de salud, pues la demandante en reconvención aduce que tomó ésta decisión luego de que el especialista le dijera que su recuperación tardaría varios años, lo que hacía casi imposible su regreso al lado de CARLOS MAURICIO en Canadá.

Finalmente, cualquier disquisición sobre el traslado de CAROLINA con sus padres a la ciudad de Popayán, esto es, si se verificó de común acuerdo o no con CARLOS MAURICIO, resulta inane, pues a los cónyuges no le es dado convenir sobre las obligaciones propias del régimen matrimonial, porque el legislador se encargó de establecer las obligaciones entre los cónyuges, no susceptibles de disposición al arbitrio de los esposos, y además, CAROLINA acepta que la decisión de regresar al País, tenía como propósito de los cónyuges, que estuviera asistida por sus padres a fin de lograr la recuperación de su estado de salud.

Por último, aunque se cuestionó la imparcialidad de la declaración rendida por CESAR IVAN MARTINEZ LATORRE, padre de CAROLINA, concretamente, por “sus sentimientos”, del análisis de su declaración se observa, que guarda correspondencia con el dicho de los demás deponentes de la demandante en reconvención, e incluso, con lo expresado por los testigos de CARLOS MAURICIO, quienes al unísono informan que éste ha viajado a la ciudad de Popayán en los últimos 11 o 12 años, y es TANIA YOLIMA BRAVO GARCIA, quien informa que su primo – CARLOS MAURICIO no ha visitado a CAROLINA durante su estadía en esta ciudad. De ahí, que la tacha formulada no encuentra ninguna prosperidad, pues la versión del testigo no se observa parcializada, por el contrario, su relato es fluido, espontáneo, informado, explica la razón de la ciencia

suministrarse lo necesario, según sus facultades, cuando alguno de ellos careciere de bienes. Cuando tal obligación no se cumple, además, de que se da una causal para demandar el divorcio o la separación, según la clase de matrimonio de que se trate, puede demandarse al incumplido con el fin de que el Estado lo obligue a la realización forzada de estas obligaciones”.

de su dicho, y guarda correspondencia con los demás medios de prueba allegados al proceso.

En este orden, bien hizo la funcionaria de primer grado al declarar probada la causal 2 de divorcio, imputable a CARLOS MAURICIO, a quien le era exigible obrar con solidaridad, apoyo moral, espiritual, afectivo y económico para con su esposa; obligaciones que desconoció el demandado en reconvenición, al punto, que abandonó a su cónyuge a su propia suerte. Aunado, el desconocimiento del deber de fidelidad para con su esposa. Lo anterior, sin que se consideren necesarias más disquisiciones en torno a los hechos ocurridos durante el período de recuperación de CAROLINA en CANADA, ni tampoco, de la eventual “desconexión” que se dice autorizó CARLOS MAURICIO, pero que no está probada.

Finalmente, la causal 3ª de divorcio, “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, tres conductas diferentes e independientes, por lo que basta la configuración de una cualquiera de ellas para que se tipifique la causal de divorcio [no se requiere que se presenten estos actos de forma simultánea], porque como lo ha indicado la jurisprudencia “*en verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes...*”²⁸. También ha precisado la doctrina, que los ultrajes pueden ser de palabra, por escrito o de hecho, hiriendo la dignidad del otro²⁹.

Recuérdese además, que la Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014 al hacer alusión a la causal de divorcio en estudio, señala, que la violencia psicológica “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal...*”, y conforme la Organización Mundial de la Salud – OMS, también comporta un acto de intimidación contra la mujer “*ignorarla o tratarla con indiferencia*”, siendo ésta una conducta constitutiva de violencia psicológica³⁰, “*sutil e invisibilizada*” que contribuye a perpetuar la discriminación contra la mujer.

²⁸ CSJ STC10829-2017, 25 jul. 2017, Rad. No. 1100102030002017-01401-00

²⁹ CASTILLO RUGELES, JORGE ANTONIO, “Derecho de Familia”, editorial Leyer, segunda edición, pág. 285

³⁰ También entendida como una forma de violencia contra la mujer en la convención Belem Do Para (art. 2)

Así mismo, en relación con la violencia de que puede ser víctima la mujer al interior de la familia, la Corte Constitucional expresó: “*se puede expresar con actos de...denigración, humillaciones...indiferencia ante las demandas afectivas...*”, definiendo este tipo de violencia como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*”, que puede llegar a constituir “*al menos, tratos crueles*”, reiterando, que una de las formas de violencia contra la mujer, es la “*violencia psicológica*”, que “*se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar*”³¹.

En este orden, en el sub-examine, se encuentra acreditado el abandono moral y afectivo en que CARLOS MAURICIO dejó a CAROLINA MARTINEZ desde hace varios años, aproximadamente desde 2007 y/o 2008, ignorándola pese sus precarias condiciones de salud, como ampliamente se explicó en los hechos que sirven de fundamento a la causal 2, lo que se traduce en ultrajes, “*desprecio hacia el cónyuge*”, reflejado en actitudes que agravan el honor, el sentimiento íntimo de la persona, que la desvalorizan, pues CAROLINA ha padecido su infortunio sin el apoyo de su esposo, produciéndose en ella “*tristeza y desconsuelo*”; conducta reprochable de CARLOS MAURICIO, de quien según se ha indicado en las diligencias, es una persona profesional, capaz de entender los cambios físicos y en la calidad de vida que ha debido enfrentar su esposa por razones de salud.

Adicionalmente, están acreditadas las relaciones sexuales extramatrimoniales de CARLOS MAURICIO, que comportan un desconocimiento al deber de fidelidad y respeto a su cónyuge, pues superando cualquier ámbito de privacidad, CARLOS MAURICIO en su última visita a la ciudad de Popayán arribó acompañado de su nueva compañera e hijos, según consta en la declaración rendida por el deponente LUIS HERNANDO BRAVO MUÑOZ [tío del demandante], quien informó que “*CARLOS MAURICIO debe tener unos 7 u 8 años de haberse organizado nuevamente, ...a la actual compañera la conocí también...él aquí vino con ella y con los niños*”; relación que ha venido haciendo pública, derivando en ultrajes³²

³¹ Sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020

³² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 1980, refiere: “*...Y si pudiera dudarse de que los episodios narrados por los testigos fueran prueba suficiente para dar por demostrada las relaciones sexuales extramatrimoniales de la esposa, tales hechos constituyen, sin lugar a dudas, verdaderos ultrajes...*”.

En armonía con lo anterior, el Dr. JORGE CASTILLO RUGELES, en su obra “Derecho de Familia”, refiere: “*Dada la amplitud de la causal en comento [haciendo alusión a la causal 3ª, concretamente a los ultrajes], pueden ser mirados como ultrajes, las conductas constitutivas de las otras causales de divorcio. Así las relaciones*

o un atentado grave contra el honor de su consorte, quien mientras se esforzaba por recuperar sus condiciones de salud, dadas las diversas limitaciones que padece, su esposo decidió olvidarse de ella, y rehacer su propio proyecto de vida, al punto, que según está acreditado, visitando CARLOS MAURICIO la ciudad de Popayán, no pasó a ver a su esposa e indagar por sus condiciones de salud, a fin de brindarle un apoyo moral y afectivo, y por el contrario, dejó de prestarle a CAROLINA un apoyo económico, que ésta necesita para cubrir sus necesidades. De este modo, se entiende acreditada la causal de divorcio en estudio.

Por último, aunque el apelante se queja de la forma en que se verificó el interrogatorio de la demandante en reconvención, y aduce que la juez lanzó sus propias conclusiones, afectando la pureza de la prueba a recaudar, estima la Sala, luego de escuchado el respectivo audio, que la señora CAROLINA contestó las preguntas de manera libre y sin insinuaciones de la funcionaria, y además, en todo caso, el interrogatorio de parte sólo constituye prueba en lo que sea desfavorable a la parte que lo absuelve, pues en los demás aspectos, deberá confrontarse con los demás medios suasorios para verificar la veracidad de la declaración de parte.

Sin más consideraciones, acreditadas las causales de divorcio en estudio, y no configurándose la caducidad de los efectos sancionatorios respecto de las causales 2 y 3 del artículo 154 del C. Civil, será al cónyuge culpable – CARLOS MAURICIO MEJA BRAVO a quien le corresponde pagar alimentos a favor de CAROLINA MARTINEZ ROSERO, con fundamento en lo previsto en el artículo 411 num. 4 del C. Civil³³, y el artículo 156 de la misma codificación³⁴; precepto éste último, respecto del cual, la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2010, declaró la exequibilidad condicionada de la frase “*y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª*”, bajo

sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, toda omisión del deber de asistencia tanto moral como económico,...*esta causal presenta un amplio dominio de aplicación, constituyéndose en una verdadera causal indeterminada de divorcio. “El inventario de supuestos, como lo dice la Corte, es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva, pero no cabe la menor duda que, encabezándolo, siempre estarán aquellos casos,... de faltas ostensibles y continuadas contra el decoro, el respeto mutuo, y la consideración que la mutua fidelidad exige en la conducta de quienes son esposos entre sí...”*

³³ “Art. 411, Se deben alimentos:

1. Al cónyuge
2. ...
3. ...
4. **A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa...”**

³⁴ “El divorcio “sólo” podrá ser demandado “por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan” y dentro del **término de un año**, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª...”. Las expresiones entre comillas fueron declaradas exequibles mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-394-2017.

el entendido, que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. En este sentido, en la mencionada providencia, se expresó:

“...en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, **la Constitución proscrib**e cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio – artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos

(...)

En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos**; estos son:

En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**

(...)

No obstante, **para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.**

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: en primer término, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. En segundo término, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.**

De otro lado, la frase *“en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia”* **no debe mantenerse en el ordenamiento**, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.** En este

caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.”³⁵

Se colige de lo anterior, que conforme lo indicado en el artículo 156 del C. Civil, no se encuentra fenecido el término de un (1) año contado desde cuando “se sucedieron” los hechos que motivan las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C. Civil, y en tal virtud, se confirmará la obligación impuesta a CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO de pagar alimentos a favor de CAROLINA; máxime cuando ningún reparo formuló el apelante contra la obligación alimentaria impuesta en la sentencia, ni los elementos axiológicos de la respectiva obligación; motivo por el cual, no se harán más disquisiciones en tal sentido.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, ante la falta de prosperidad de los argumentos del apelante, y habiendo acreditado la demandante en reconvención los supuestos que sirven de fundamento a las causales de divorcio 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C. Civil, se confirmará la sentencia apelada.

6. Condena en costas:

No se condenará en costas a la parte apelante (demandante inicial), dado que se encuentra amparada por el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-958 de 2010, resolvió: “**PRIMERO:** Declarar **INEXEQUIBLE** la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. **SEGUNDO:** Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.”

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida el 20 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)